

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00205-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de la parte demandante de tener por notificada a la demandada desde la presentación del poder y entender extemporánea la presentación del escrito de contestación y excepciones.

El recurrente centró su inconformidad en el hecho de que la demandada presentó poder desde el 7 de marzo de 2022 y se la tuvo por notificada el 19 de abril de ese año, lo que le otorgó cuarenta y cuatro días para descorrer el traslado de la demanda, lo que contraviene lo normado por el artículo 117 del Código General del Proceso.

En criterio del censor, se debió aplicar el inciso primero del artículo 301 del estatuto procesal, teniendo en cuenta que el poder fue firmado por la demandada, por lo que solicitó que se revoque la providencia recurrida.

Por su parte, el representante de la parte demandante describió el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad de aquel, para lo cual expuso que al momento de radicar el mandato que le fue otorgado, no se tenía acceso a la demanda y sus anexos, y solo fueron remitidos hasta el 20 de abril de 2022.

Además, teniendo en cuenta que la demanda se notificó e inició el conteo el 21 de abril de 2022, aquel tenía para pronunciarse hasta el 9 de mayo de ese año; sin embargo, lo hizo el 6 de ese mismo mes y año, razón suficiente para no acceder a la petición del extremo censor.

Así, solicitó no se reponga la decisión y se niegue la concesión del recurso de alzada, por no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la decisión de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente desde la notificación por estado de la providencia de 19 de abril de 2022, puede ser objeto de algún pronunciamiento.

Es oportuno recordar que conforme al principio de preclusión procesal, surtida y finiquitada una etapa procesal, no se puede retroceder a aquella. Dicho postulado es recogido por el artículo 117 del Código General del Proceso.

Así, al no haberse recurrido el auto de 19 de abril de 2022, no se puede en esta oportunidad estudiar la viabilidad de los reproches presentados, los cuales, en últimas, pretenden atacar una decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada, dado que la demandante no ejerció ningún remedio procesal, razón suficiente para no reponer el auto recurrido.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando la concesión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia

censurada no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36** hoy **16 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec04d6025588a97bf52f1b73e7f601923c9cd9d7f60a972980a994b959b0310f**

Documento generado en 15/03/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>